

#6650

21/12952



mayo 12. 55

LEY por la cual se dispone que la producción y exportación de azúcares para ser utilizados, sea directamente como alimento para ganado, o como materia prima en la preparación de los mismos, quedaran exentos de todo impuesto, carga o derecho que puedan incidir sobre su costo, siempre que no estén destinados al consumo humano

6 Pujos



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo

12 MAY 1955

AÑO DEL BENEFACITOR DE LA PATRIA

0487

Señor:
Mario Fermín Cabral
Vicepresidente del Senado
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley tendente a disponer que la producción y exportación de azúcares para ser utilizados, sea directamente como alimentos para ganado, o como materia prima en la preparación de los mismos, quedarán exentos de todo impuesto, carga o derecho que puedan incidir sobre su costo, siempre que no estén destinados al consumo humano.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

QRS/.-

01/10452



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La producción y exportación de azúcares para ser utilizados ya sea directamente como alimentos para ganado, o como materia prima en la preparación de los mismos, y no destinados al consumo humano, quedarán exentos de todo impuesto, carga o derecho que puedan incidir directa o indirectamente en su costo.

Art. 2.- Sin embargo, los beneficios netos que obtengan las empresas que se dediquen a la producción de esta clase de azúcares estarán sujetos al pago del Impuesto sobre Beneficios, establecido por la Ley No. 3861, de fecha 26 de junio de 1954, y sus modificaciones.

Art. 3.- La exención que establece esta Ley sólo es aplicable a los azúcares del tipo mencionado, que los ingenios fabriquen después de cubrir o independientemente de las cuotas de azúcar destinadas al consumo humano, según sean éstas asignadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Los azúcares a que se refiere esta Ley tendrán una polarización de 99% o más, y serán desnaturalizados con un material colorante 90% puro.

Art. 5.- Las empresas productoras de los azúcares a que se contrae esta Ley, estarán obligadas a llevar una contabilidad separada para todo lo referente a la producción de este tipo de azúcar, que permita, en cualquier momento, determinar los beneficios netos resultantes de sus operaciones relativas a dichos azúcares.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas se encargará de comprobar, mediante pruebas de laboratorio o de otra naturaleza, que los azúcares exonerados en virtud de esta Ley reúnen las características indicadas en la misma, y establecerá los métodos de fiscalización adecuados para controlar su movimiento.

Art. 7.- Las violaciones de la presente Ley serán sancionadas de acuerdo con lo que se establece en la indicada Ley No. 3861, de fecha 26 de junio de 1954.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

DEF 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 217 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Mayo 1951

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

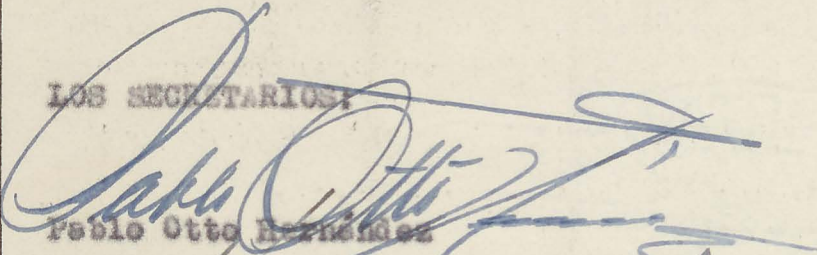


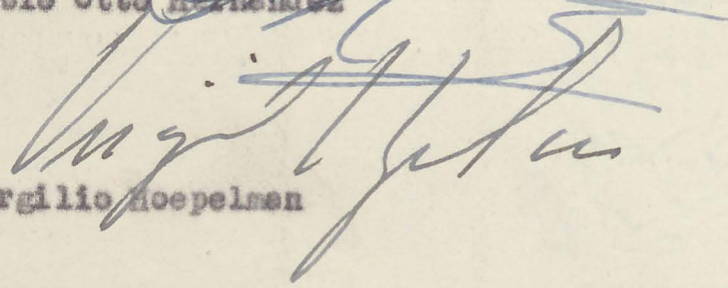
Proy. de ley tendente a disponer que la producción y exportación de azúcares para ser utilizados, sea directamente como alimentos para ganado, o como materia prima en la preparación de los mismos, quedarán exentos de todo impuesto, carga o derecho que puedan incidir sobre su costo, siempre que no estén destinados al consumo humano. P. 10

Trujillo, Día trito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana
e los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco;
del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 92 de la
Restauración y 25 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:


Pablo Otto Hernández


Virgilio Hoepelsen


Porfirio Herrera

ANOTACIONES
REGISTRADA EN EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
El día 13 de mayo de 1955
Porfirio Herrera

ASUNTO: Expediente de...
de los señores...
de los señores...
de los señores...

Trujillo, día... de... de...
a los señores...
de los señores...
de los señores...

[Faint signatures and text]



LEGISLATURA 5ra del 1975
REGISTRADA con el Número 1176
en el folio 215 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 1975
[Signature]

Ayudante de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

62231

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 12, 1955
Año del Benefactor de la Patria

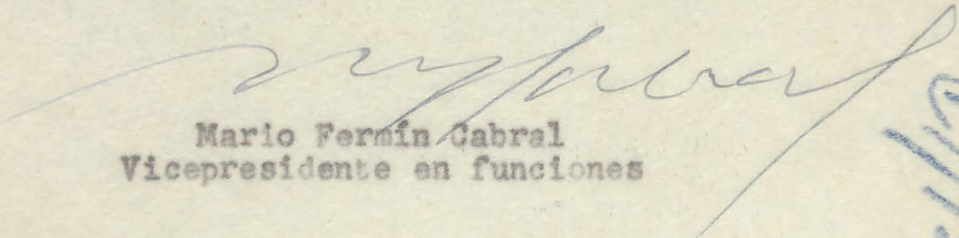
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 4487, de fecha 12 del mes en curso, y del proyecto de ley por el cual dispone que la producción y exportación de azúcares para ser utilizados, sea directamente como alimentos para ganado, o como materia prima en la preparación de los mismos, quedarán exentos de todo impuesto, carga o derecho que puedan incidir sobre su costo, siempre que no estén destinados al consumo humano.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en funciones

dd

2/11/2953

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Mayo 12, 1955
Año del Benefactor de la Patria

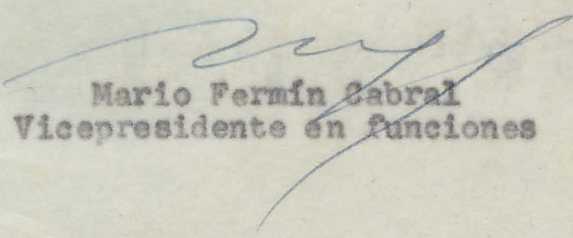
C22-30

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por la cual se dispone que la producción y exportación de azúcares para ser utilizados, sea directamente como alimentos para ganado, o como materia prima en la preparación de los mismos, quedarán exentos de todo impuesto, carga o derecho que puedan incidir sobre su costo, siempre que no estén destinados al consumo humano.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en funciones

dd

P1/13733



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La producción y exportación de azúcares para ser utilizados ya sea directamente como alimento para ganado, o como materia prima en la preparación de los mismos, y no destinados al consumo humano, quedarán exentos de todo impuesto, carga o derecho que puedan incidir directa o indirectamente en su costo.

Art. 2.- Sin embargo, los beneficios netos que obtengan las empresas que se dediquen a la producción de esta clase de azúcares, estarán sujetos al pago del Impuesto sobre Beneficios, establecido por la Ley No. 3861, de fecha 26 de junio de 1954, y sus modificaciones.

Art. 3.- La exención que establece esta Ley sólo es aplicable a los azúcares del tipo mencionado, que los ingenios fabriquen después de cubrir o independientemente de las cuotas de azúcar destinadas al consumo humano, según sean éstas asignadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- Los azúcares a que se refiere esta Ley tendrán una polarización de 99% o más, y serán desnaturalizados con un material colorante 90% puro.

Art. 5.- Las empresas productoras de los azúcares a que se contrae esta Ley, estarán obligadas a llevar una contabilidad separada para todo lo referente a la producción de este tipo de azúcar, que permita, en cualquier momento, determinar los beneficios netos resultantes de sus operaciones relativas a dichos azúcares.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas se encargará de comprobar, mediante pruebas de laboratorio o de otra naturaleza, que los azúcares exonerados en virtud de esta Ley reúnen las características indicadas en la misma, y establecerá los métodos de fiscalización adecuados para controlar su movimiento.

Art. 7.- Las violaciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo con lo que se establece en la indicada Ley No. 3861,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

LEGISLATURA 1955

REGISTRADA AL No. 675

en el Folio 55 del libro letra 2

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

Y consta de 20 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 12 de Mayo 1956

Leopoldo las Ofertas de



de fecha 26 de junio de 1954.

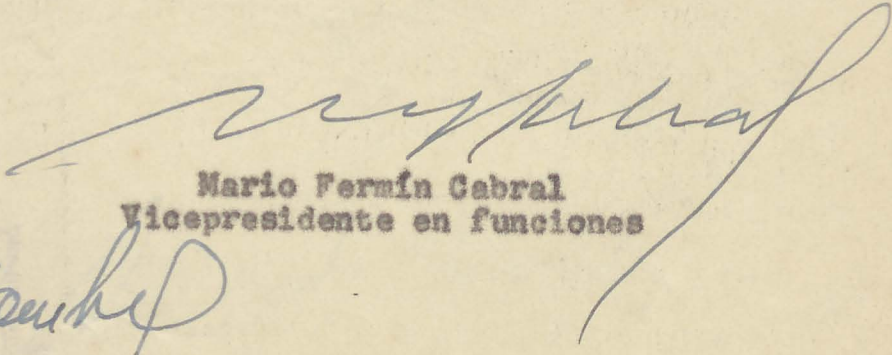
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, Años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

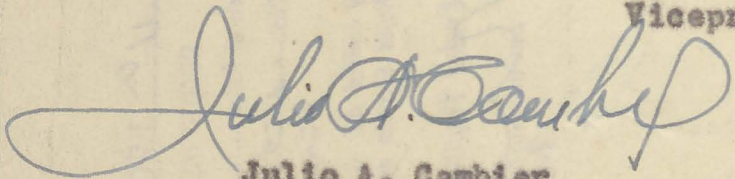
EL PRESIDENTE:
(fdo.): Porfirio Herrera


LOS SECRETARIOS:

(fdos.): Pablo Otto Hernández
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, años 112 de la Independencia, 92 de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.


Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en funciones


Julio A. Cambier
Secretario


José García
Secretario

En fecha 05 de junio de 1955, se le dio lectura en la Sala de Sesiones del Senado de la República Dominicana, el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones de la Administración Pública, en el sentido de que el cargo de Jefe de Oficina del Senado de la República Dominicana, sea de carácter honorario y vitalicio, y que el titular de dicho cargo sea el Jefe de la Oficina del Senado de la República Dominicana.

El Proyecto de Ley fue aprobado por el Senado de la República Dominicana en Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de junio de 1955.

El Proyecto de Ley fue publicado en el Boletín Oficial de la República Dominicana el día 22 de junio de 1955.

El Proyecto de Ley fue promulgado el día 29 de junio de 1955.

[Faint signature and text, likely a copy or draft]

11ª LEGISLATURA *De 12 de 1955*
 REGISTRADA AL No. *695*
 en el folio *2* del libro letra *2*
 No. *695* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
 Y consta de *200* folios escritos en máquina a razón de dos ejemplares.
 Ciudad *Santiago*, de *21* de *Agosto*, 1955
 Jefe de las Oficinas del Senado *[Signature]*





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8075

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
17 de mayo de 1955
AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 2230 de fecha 12 de mayo en curso, así como de la Ley en virtud de la cual se dispone que la producción y exportación de azúcares para ser utilizados, sea directamente como alimentos para ganado, o como materia prima en la preparación de los mismos, quedarán exentos de todo impuesto, carga o derecho que puedan incidir sobre su costo, siempre que no estén destinados al consumo humano, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4158, y promulgada con fecha 16 de mayo en curso.

Saluda a Usted muy atentamente,

Porfirio Herrera Báez,
Secretario de Estado de la Presidencia

phb
am/rs

8113734